SECRETARIA. En la fecha dejo constancia que los días 21,22 y 23 de septiembre de 2022, no corrieron términos por encontrarse la titular del Juzgado con permiso concedido por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Ibagué.

Ibagué Tolima, 3 de octubre de 2022

MARCO ANTONIO CHACON MESA
SECRETARIO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LIDIA GÓMEZ GÓMEZ
AGENTES ACCIONADOS: RED SUELVA ORIG MOVISTAR, CREDIVALORES CREDIUNO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, RED INSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN (RITA), DATACREDITO EXPERIAN, TRANSUNION CIFIN.
RADICACIÓN: 730013110003-2022-00320-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Ibagué Tolima, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela presentada por la señora LIDIA GÓMEZ GÓMEZ, contra RED SUELVA ORIG MOVISTAR, CREDIVALORES CREDIUNO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, RED INSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCION (RITA), DATACREDITO EXPERIAN, TRANSUNION CIFIN, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al habeas data, la honra, el buen nombre, la dignidad humana, la igualdad y el debido proceso, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1 HECHOS

Manifiesta la señora LIDIA GÓMEZ GÓMEZ, que el 25 de agosto de 2022 remitió varios derechos de petición a las entidades RED SUELVA ORIG MOVISTAR,CREDIVALORES CREDIUNO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, RED INSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCION (RITA), DATACREDITO EXPERIAN,TRANSUNION CIFIN, con el fin de que se eliminaran los reportes negativos a su nombre, al considerar que no cuentan con la autorización para el uso y manejo de sus datos personales omitiendo su consentimiento por escrito y por consiguiente la ley 1266 de 2008.

Indica la señora LIDIA GÓMEZ GÓMEZ, que envió la petición a la entidad RED INTERINSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCION RITA, en

virtud de prevención frente a los actos de corrupción, y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, éste con el objeto de que le otorgara información y copia auténtica de los reportes realizados sin su consentimiento, en el entendido que estas entidades son privadas, por lo que a su juicio están en ausencia del control del Estado. Sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela, se ha vulnerado el principio de procedibilidad y a su vez se ha dado incumplimiento al artículo 23 constitucional, atendiendo el silencio de dichas entidades, perjudicando así su dignidad humana y buen nombre.

Afirma que las entidades accionadas no tuvieron en cuenta que sus deudas expiraron en el tiempo, por lo que se convirtieron en obligaciones naturales y, en consecuencia, se deben trasladar a los jueces para cobrarlas, toda vez que, no tienen otro mecanismo para hacerlo.

2.2. PRETENSIONES

Solicita la accionante, que se protejan sus derechos fundamentales al habeas data, el derecho a la honra, el buen nombre, la dignidad humana y la igualdad, toda vez que se agotó el principio de procedibilidad; se ordene al representante legal de las centrales de riesgo DATACREDITO y CIFIN y demás entidades accionadas, para que modifiquen y actualicen los datos negativos ya que no tiene obligaciones pendientes en tales entidades, lo que ocasiona un perjuicio irremediable; se aplique las sanciones estipuladas en la sentencia 282 de 2021; se expida copia auténtica a las entidades RED SUELVA ORIG MOVISTAR, CREDIVALORES CREDIUNO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, RED INSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCION (RITA), DATACREDITO EXPERIAN, TRANSUNION CIFIN y se vincule al Ministerio Público, con el objeto que sea garante de los derechos fundamentales que comprenden el presente asunto.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Con auto del 19 de septiembre de 2022, se admitió la solicitud de tutela, concediendo a los accionados el término de dos (2) días para que se pronunciaran y solicitaran o allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y disponiendo la notificación de los accionados, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.

Mediante providencia del 27 de septiembre de esta anualidad, se vinculó como entidad accionada a la SUPERINTERNDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Con auto del pasado 30 de septiembre, se ordenó notificar al Ministerio Público para que actuara como garante de los derechos de la accionante.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE ENTIDADES ACCIONADAS

3.1.1. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La Superintendencia Financiera de Colombia, solicitó su desvinculación de la acción constitucional, toda vez que, por tratarse de un organismo de control y vigilancia, no ha vulnerado los derechos de la accionante.

Fundamentó su petición en el hecho de que las sociedades de DATACREDITO Y CIFIN (hoy TRANSUNION), RED SUELVA ORIG MOVISTAR Y CREDIVALORES CREDIUNO, no hacen parte de las entidades vigiladas por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, ya que no se encuentran en las previstas en el numeral 2 del artículo 325 del Decreto 663 de 1993 y en el numeral primero del parágrafo tercero del artículo 75 de la Ley 964 de 2005. Por ello, no está legitimada en la causa por pasiva, debido a que no tiene relación alguna con los intereses que se discuten y en adición, los hechos plasmados versan sobre una controversia entre particulares, lo cual excede la órbita de su competencia y en ese sentido, dichas facultades corresponden a otros órganos de control, es decir, a la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.

3.1.2. CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN)

La sociedad CIFIN S.A.S. (TransUnion), a través de su representante legal, solicitó que se desestimaran las pretensiones de la accionante negando el amparo solicitado, ya que el Derecho de Petición no se recibió por los canales autorizados ni se allegó prueba sumaria que acredite haber radicado dicha petición. Luego, al no haber petición radicada o presentada ante CIFIN - TransUnion, no puede haber violación al derecho constitucional.

Señaló que en el presente caso no existe legitimación en la causa por pasiva respecto a esta entidad, adjuntando como soporte el pantallazo del Aplicativo de Quejas y Reclamos (SQR) de TransUnion, en el cual se observa que no obra registro de reclamación de la titular.

Afirmó, que en la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion), la accionante no tiene registrados reportes negativos, es decir, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o, que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley en el historial de crédito de la accionante LIDIA GÓMEZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 55.168.952.

Tampoco existe nexo contractual con el accionante: la sociedad CIFIN S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, es decir, que recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios, por lo que, TransUnion no hizo ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre las Entidades REDSUELVA ORIG MOVISTAR, CREDIUNO, CREDISERVICIOS y la accionante.

Agregó, que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan, conforme lo señala el literal b) del artículo 33 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, puesto que al no tener una relación directa con la accionante tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las fuentes, estando imposibilitado para corregir o modificar la información reportada. Finalmente, indicó que el amparo deprecado es improcedente al existir otros medios de defensa judicial.

3.1.3. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

El Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el Coordinador del grupo interno de trabajo de asuntos legales de la oficina asesora jurídica de la entidad, solicitó negar las pretensiones de la acción de tutela, al considerar que no existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, por lo que considera que se debe ordenar su desvinculación toda vez que se refiere a situaciones ajenas a las competencias y funcione. Sin embargo, procedió a consultar al Grupo Interno de Trabajo Centro Integral de Atención al ciudadano-CIAC, según el cual no se ha presentado petición en relación con la acción constitucional en referencia.

3.1.4. MOVISTAR

El apoderado de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR), solicitó negar por improcedente la acción impetrada, toda vez que, en el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, se encontró que la accionante no ha adelantado reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data, con lo

cual no se ha agotado debidamente el requisito de procedibilidad de la presente acción constitucional, como se observa a continuación:

Indicó que no se encontró reporte negativo en las centrales de riesgo de esa entidad; se pudo determinar que con relación a la accionante, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC ha cedido los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones de la señora LIDIA GÓMEZ GÓMEZ a la empresa RED SUELVA INSTANTIC S.A.S., por lo que es esta última la única acreedora y fuente de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo con relación a tales obligaciones.

De acuerdo a lo anterior, Movistar puso a consideración del despacho, las siguientes razones fácticas y jurídicas, como fundamento de la inoperancia de la presente acción y son las siguientes:

i) <u>De la cesión de derechos de crédito y existencia de otra fuente de información personal de carácter crediticio y financiero:</u> COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC ha cedido los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones de la señora LIDIA GÓMEZ GÓMEZ a la empresa RED SUELVA INSTANTIC S.A.S., por lo tanto, es esta última la única acreedora, y fuente de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo con relación a tales obligaciones.

ii) <u>Inexistencia de transgresión del derecho de Habeas data de la accionante:</u> Se logró determinar que, a la fecha de la contestación de la tutela, con respecto a la accionante no reposa información negativa bajo su nombre y cédula en las centrales de información financiera Datacrédito y Transunión (Cifin), por lo tanto, no existe vulneración al derecho de Habeas Data, lo cual lleva a esta acción a no prosperar.

Prueba No. 2 - Soporte de inexistencia de reporte negativo a nombre de la accionante en Transunión (Cifin) por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P BIC.

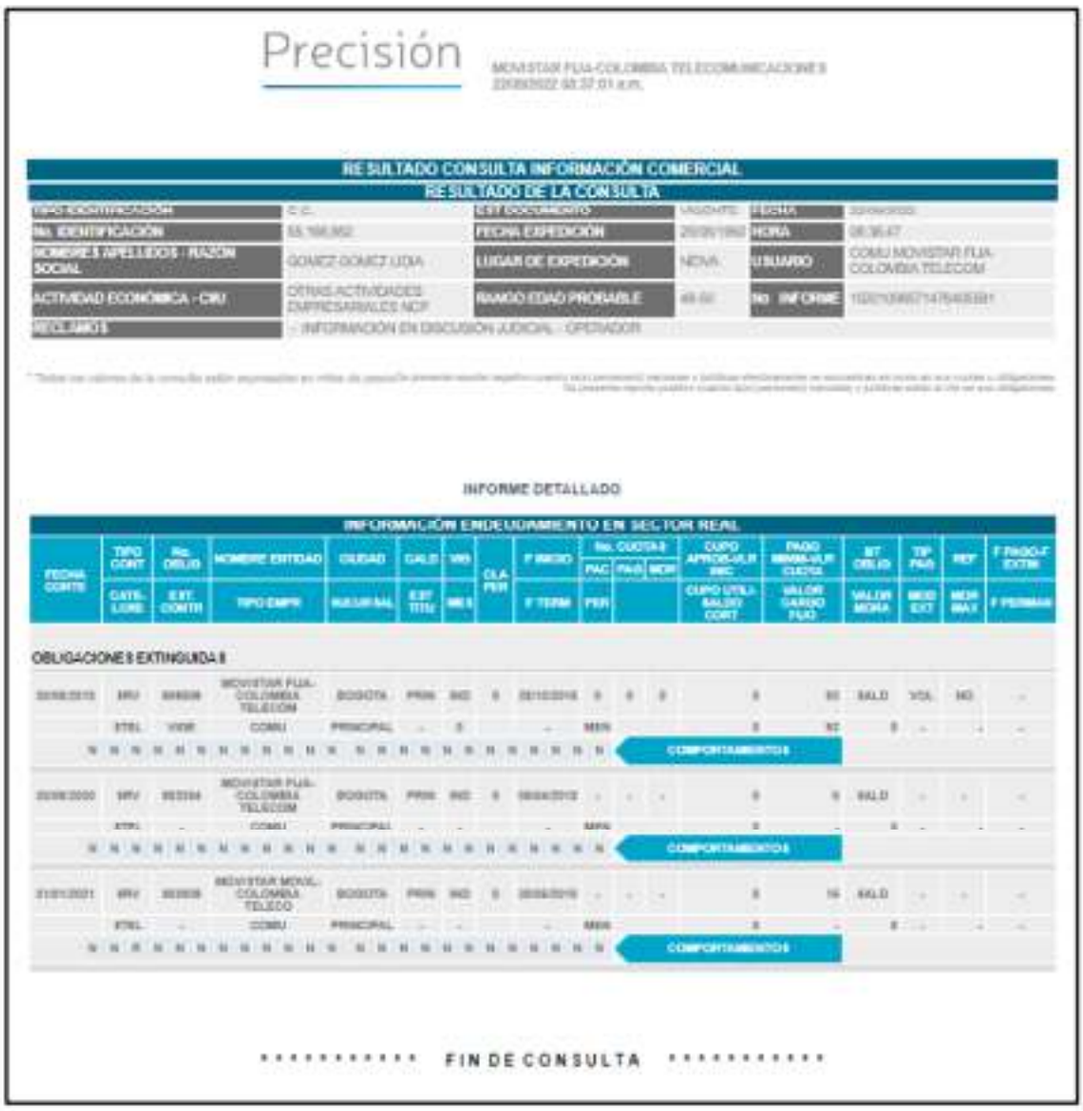

Precisión

MOVISTAR FIJA-COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL

RESULTADO DE LA CONSULTA

TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	[illegible]
No. IDENTIFICACIÓN	[illegible]	FECHA EXPEDICIÓN	[illegible]	HORA	[illegible]
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	GOMEZ GOMEZ LIDIA	LUGAR DE EXPEDICIÓN	NOVA	USUARIO	COMU MOVISTAR FIJA-COLOMBIA TELECOM
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIIU	OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES NCP	RANGO EDAD PROBABLE	[illegible]	No. INFORME	[illegible]
RECLAMOS	- INFORMACIÓN EN DISCUSIÓN JUDICIAL - OPERADOR				

INFORME DETALLADO

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTOR REAL

FECHA CORTE	TIPO CONT / CATE-LIBRE	No. OBLIG / EST. CONTR	NOMBRE ENTIDAD / TIPO EMPR	CIUDAD / NUEVA SAL	CALD / EST TITU	VIG / MES	CLA PER	F INICIO / F TERM	No. CUOTAS PAC / PER	PAG	MOR	CUPO APROB-VLR INIC / CUPO UTIL-SALDO CORT	PAGO MINIMA-VLR CUOTA / VALOR CARGO FIJO	MT OBLIG / VALOR MORA	TIP PAG / MOD EXT	REF / MOR MAX	F PAGO-F EXTIN / F PERMAN
OBLIGACIONES EXTINGUIDAS																	
[illegible]	[illegible]	[illegible]	MOVISTAR FIJA-COLOMBIA TELECOM	BOGOTA	PRIN	IND	0	[illegible]	0	0	0	0	50	SALD	VOL	NO	-
	STEL	VIGE	COMU	PRINCIPAL	-	0		-	MEN			0	50	0	-	-	-
N N N N N N N N N N N N N N N N N N N N N N N N												COMPORTAMIENTOS					
[illegible]	[illegible]	[illegible]	MOVISTAR FIJA-COLOMBIA TELECOM	BOGOTA	PRIN	IND	0	[illegible]	-	-	-	0	0	SALD	-	-	-
	STEL	-	COMU	PRINCIPAL	-	-		-	MEN			0	-	0	-	-	-
N N N N N N N N N N N N N N N N N N N N N N N N												COMPORTAMIENTOS					
[illegible]	[illegible]	[illegible]	MOVISTAR MOVIL-COLOMBIA TELECO	BOGOTA	PRIN	IND	0	[illegible]	-	-	-	0	16	SALD	-	-	-
	STEL	-	COMU	PRINCIPAL	-	-		-	MEN			0	-	0	-	-	-
N N N N N N N N N N N N N N N N N N N N N N N N												COMPORTAMIENTOS					

********** FIN DE CONSULTA **********

iii) <u>Improcedencia de la acción de tutela por existir otro mecanismo de defensa:</u> No existe en el presente caso prueba alguna que evidencie que la acción de tutela es procedente porque existe el peligro de que se cause un perjuicio irremediable, que justifique el amparo como mecanismo transitorio.

3.1.5. EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO

La entidad accionada a través de su representante legal, solicitó negar las pretensiones por cuanto no registra alguna obligación que justifique el reclamo y se desvinculara a EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO, teniendo en cuenta que no es la facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información que reportan las fuentes de información.

Adicionalmente el ente accionado, afirmó que no es responsable de establecer si respecto de la obligación que se controvierte ha transcurrido ya un incumplimiento continuo de ocho años, término necesario para que se pueda alegar la regla especial de caducidad del dato negativo establecida en el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021 y señaló que no le corresponde a Datacrédito absolver las peticiones radicadas por la actora ante la fuente o entidades estatales.

De conformidad con lo anterior, DATACRÉDITO señaló

i) El dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante respecto a RED SUELVA ORIG MOVISTAR: La historia de crédito de la parte accionante expedida el 22 de septiembre de 2022 reporta la siguiente información:

INFORMACION BASICA C28315Ñ

C.C #00055168952 (F) GOMEZ GOMEZ LIDIA DATACREDITO
VIGENTE EDAD 46-55 EXP.92/05/25 EN NEIVA [HUILA] 22-SEP-2022

La parte accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN con REDN SUELVA ORIG MOVISTAR, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dichas entidades, por tanto, no reposa ningún dato negativo.

ii) La prescripción extintiva de las obligaciones y la caducidad del dato negativo son fenómenos diferentes: Para que opere la eliminación del dato negativo es necesario que se constate un incumplimiento continuo de 8 años, mientras que para que se declare el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación, es necesario que (i) se presente un incumplimiento continuo de 10 años y (ii) haya un pronunciamiento judicial que así lo disponga.

Afirmó que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no tiene injerencia alguna como quiera que es un fenómeno que no se puede visualizar en la historia de crédito y se presenta de forma independiente respecto de la caducidad del dato negativo, la cual no excluye la posibilidad con la que cuenta el acreedor para reclamar judicialmente el pago de lo adeudado, hasta que se complete el término de 10 años de la prescripción ordinaria de que trata el artículo 2536 del Código Civil.

De otro lado, indicó que la obligación identificada con el número N01093337, adquirida por la actora con CREDIVALORES CREDIUNO, se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como - esta en mora -, como se observa a continuación:

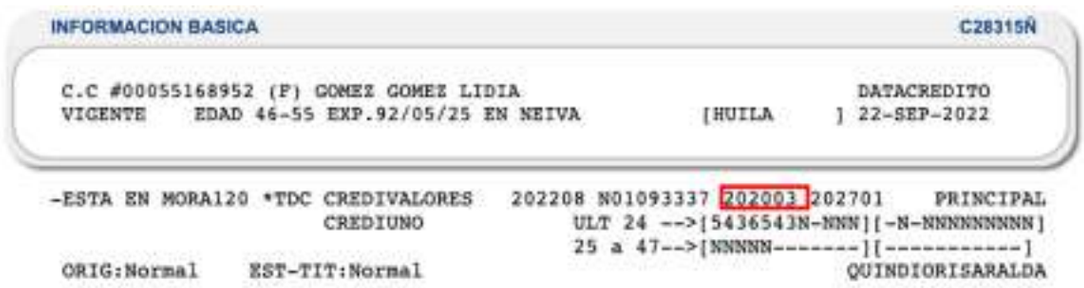
INFORMACION BASICA C28315Ñ

C.C #00055168952 (F) GOMEZ GOMEZ LIDIA DATACREDITO
VIGENTE EDAD 46-55 EXP.92/05/25 EN NEIVA [HUILA] 22-SEP-2022

-ESTA EN MORA120 *TDC CREDIVALORES 202208 N01093337 202003 202701 PRINCIPAL
CREDIUNO ULT 24 -->[5436543N-NNN][-N-NNNNNNNNN]
25 a 47-->[NNNNN-------][----------]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal QUINDIORISARALDA

Por lo tanto, de existir alguna imprecisión en el estado de la obligación que difiera con el dato registrado, corresponde a CREDIVALORES CREDIUNO proceder conforme a lo preceptuado por la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, e informar a EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO la novedad para que este operador de la información pueda realizar la actualización de conformidad al artículo 7-7 de la Ley 1266 de 2008.

Señaló que es la fuente de la información, en este caso CREDIVALORES CREDIUNO, quien puede controvertir con mayor claridad los argumentos que invoca la parte accionante, pues es ella quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial y cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar el objeto de debate en la tutela de la referencia y de acuerdo con la información registrada en la historia de crédito de la parte accionante. Se logró establecer que la obligación *tiene fecha de apertura en el año 2020*, reportada así por la fuente de información CREDIVALORES CREDIUNO, por lo que no es aplicable a la parte accionante para el presente caso, el fenómeno de prescripción que alega sobre la obligación que se discute.

3.1.6. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

La Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció frente a la presente acción y solicitó que se le desvinculara toda vez que el día 30 de agosto de 2022, mediante radicado SIC No 22-340264 y 22-336918, la señora LIDIA GÓMEZ GÓMEZ presentó una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data en contra de las sociedades REDSUELVA INSTANTIC S.A.S y CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A, habiéndole indicado conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008 que, en caso que su respuesta le fuera desfavorable o se incumpliera el término establecido, podía presentar una nueva reclamación adjuntando copia de la respuesta desfavorable suministrada y cumpliendo así con sus deberes, por lo que no vulneró algún derecho fundamental.

Agregó que la reclamación presentada por la actora está sujeta al procedimiento especial regulado en la Ley 1266 de 2008, así como de lo establecido en el Título III de la Ley 1437 de 2011 relacionado con las reglas del procedimiento administrativo general, motivo por el cual esa Superintendencia no vulneró los derechos de la accionante, pues la titular no elevó una consulta específica ante esa entidad en los términos señalados en la Ley 1755 de 2015; por el contrario, buscó

corregir la información financiera contenida en su registro individual en un banco de datos, situación que da inicio a una actuación y comprende agotar diferentes etapas administrativas establecidas previamente.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

- Copia de la Cédula de Ciudadanía de la accionante
- Derechos de Petición dirigidos a las entidades accionadas.
- Capturas de pantalla de los reportes negativos realizados en la central de riesgo.
- Copia de los fallos de los Juzgados Sexto Laboral del Circuito de Ibagué – Primero Laboral del Circuito de Ibagué y Octavo Oral Administrativo de Ibagué.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1.- COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, y que los derechos fundamentales de la señora LIDIA GÓMEZ GÓMEZ se reclaman vulnerados en este municipio.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si en el presente caso se vulneran de los derechos fundamentales de la señora LIDIA GÓMEZ GÓMEZ al habeas data, la honra, el buen nombre, la dignidad humana, la igualdad y el debido proceso por parte de RED SUELVA ORIG MOVISTAR, CREDIVALORES CREDIUNO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, RED INSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN (RITA), DATACREDITO EXPERIAN, TRANSUNION CIFIN, al no cancelar el reporte negativo que tenía registrado en las centrales de información crediticia.

5.3.- TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que, teniendo en cuenta que las entidades accionadas informaron y demostraron que a la fecha no reposan datos negativos de la señora LIDIA GÓMEZ GÓMEZ en el historial crediticio y que la actora no allegó prueba sumaria de haber incoado petición ante dichas entidades, la tutela se torna improcedente, por lo que se debe negar el amparo invocado.

5.4.- MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitucional Nacional en su primer inciso: "*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por laacción o la omisión de cualquier autoridad pública…".*

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no será procedente:

"*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*."

En Sentencia T-030 de 2017, la Corte Constitucional establece: "PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA"

> "*El análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional*."

El artículo 13 de Ley 1266 de 2008, modificado y adicionado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021 reglamenta el régimen de permanencia de la información financiera y comercial en los siguientes términos:

"*Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. "Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida. Parágrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento ele*

obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos. (...)"

5.5.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la accionante solicita i) se protejan sus derechos fundamentales al habeas data, derecho a la honra, al buen nombre, la dignidad humana y la igualdad; ii) se ordene al representante legal de las centrales de riesgo DATACREDITO y CIFIN y a las demás entidades accionadas, que modifiquen y actualicen los datos negativos, debido a que no tiene obligaciones pendientes con aquellas y iii) se apliquen las sanciones estipuladas en la sentencia 282 de 2021.

De la revisión de las pruebas aportadas por la actora, se evidencia el escrito del derecho de petición dirigido a las entidades accionadas, no obstante, no presentó prueba sumaria de haberlas radicado en las mismas, en cumplimiento del debido proceso y como requisito de procedibilidad.

De la respuesta emitida por RED SUELVA ORIG MOVISTAR, DATACREDITO EXPERIAN y TRANSUNION CIFIN, se logró establecer que la accionante no presenta reporte negativo en la información crediticia y la única entidad que confirmó que la accionante radicó petición fue EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, indicando que el 26 de agosto de 2022, observó de manera integral su deber de contestar e indicó a la señora LIDIA GÓMEZ GÓMEZ de forma precisa y justificada las razones por las cuales no era posible acceder a su solicitud, ya que no cumplió integralmente las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico; la respuesta a la accionante se remitió a la dirección electrónica reportada a ese operador en su escrito petitorio y de tutela, a saber: asesoriasjt21@gmail.com, como se verificó en el pantallazo incluido en el escrito de contestación.

En cuanto al reporte negativo que menciona la accionante, esta agencia judicial logró establecer mediante las pruebas allegadas por los agentes accionados, que no reposan datos negativos en el historial crediticio establecido que se deba controlar o administrar por las entidades RED SUELVA ORIG MOVISTAR, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, RED INSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCION (RITA), DATACREDITO EXPERIAN, TRANSUNION CIFIN; no obstante, se identificó que la obligación que se relaciona en mora de la accionante corresponde a la No N01093337, adquirida con CREDIVALORES CREDIUNO, la cual se encuentra reportada en estado abierta, vigente y como estado de mora. De igual forma se pudo establecer conforme a las pruebas aportadas que la obligación anterior tiene fecha de apertura en el año 2020, reportada por la fuente de información CREDIVALORES CREDIUNO, entidad que conoce los pormenores de la relación comercial con la accionante y quien cuenta con los soportes documentales y los elementos fácticos que permitan dilucidar si la prescripción que reclama la actora está o no

llamada a prosperar, después haberse surtido el trámite administrativo correspondiente, pero no a través de la presente acción.

Así las cosas, no cabe duda que es inocuo pronunciarse de fondo para proteger los derechos fundamentales de la señora LIDIA GÓMEZ GÓMEZ, ya que no reposan datos negativos en el historial crediticio respecto a las entidades accionadas. Además, no se demostró la transgresión del derecho de Habeas Data por cuanto no se presentó prueba sumaria de haber invocado petición a las entidades accionadas, por lo que se torna improcedente el amparo invocado y no se avizora otro hecho que pueda generar vulneración o quebranto a los derechos fundamentales de la señora GOMEZ GOMEZ que deba ser amparado constitucionalmente a través de esta acción. En consecuencia, se negará el amparo invocado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente el amparo invocado por la señora LIDIA GÓMEZ GÓMEZ identificada con C.C No 55.168.952 de Florencia Caquetá, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiendo que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión oportunamente. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

N.S.V.

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3b904514871cd9521ec0648e67becc6b3610b097b895ae120aecd6908f448c**

Documento generado en 03/10/2022 08:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica